



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122057-1

“Calvo, Juan Carlos y otros  
c/ Apolo Fish S.A. y otros  
s/ Accidente de Trabajo”  
L. 122.057

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de Mar del Plata, en lo que aquí interesa destacar por ser materia de agravios, rechazó íntegramente la demanda incoada por Juan Carlos Calvo, Juan José Juárez, Luis Patricio Faundez Castro y Juan Esteban Franco contra “Apolo Fish S.A.” y “Federación Patronal Seguros S.A.” en concepto de diferencias en la indemnización por accidente de trabajo, entre lo ya reconocido y que fuera abonado por la aseguradora de riesgos, a cuenta de la reparación integral que reclaman corresponde a cada accionante. Impuso las costas a los actores, con el beneficio de gratuidad (fs. 501/516 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzaron estos últimos -mediante apoderado- a través de recursos extraordinarios de nulidad de fs. 525/529, (replicado a fs. 530/534 y fs. 535/538) y de inaplicabilidad de ley de 539/549 (replicado a fs. 550/559), pasando a expedirme a continuación sobre el de nulidad, por ser el único que motiva mi intervención en autos, en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A., conforme la vista conferida a fs. 578.

Sostienen los apelantes en su intento revisor que el fallo en crisis resulta violatorio de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

En ese discurrir, manifiestan que el pronunciamiento ha omitido pronunciarse sobre el monto real y verdadero de los salarios percibidos por los actores durante el año anterior al de ocurrencia de los respectivos siniestros, en mérito a los cuales el asegurador de riesgos del trabajo los indemnizara, teniendo en cuenta el grado de incapacidad laboral oportunamente atribuido a los mismos por las comisiones médicas. En tal sentido, alegan que el Tribunal omitió

analizar y juzgar la remuneración clandestina o en negro que incrementaba de forma significativa el salario que fue considerado por la ART para abonar la indemnización.

Agregan a su queja que en el fallo recurrido se omitió expedirse respecto de la falta de aplicación al caso del Decreto 1694/2009 que aún dentro del sistema de riesgos de trabajo fijaba un monto muy superior a las indemnizaciones pagadas, y que la sentencia convalida sin analizar los planteos por ellos impetrados al respecto.

III.- El ámbito de actuación del remedio procesal que en la ocasión me convoca, tal como desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas RL 117.913, resol. del 18-VI-2014; RL 118.720, resol. del 27-V-2015; RL 118.915, resol. del 14-X-2015; RL 119.334, resol. del 16-XII-2015; RL 119.509, resol. del 4-V-2016; RL 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

Partiendo de dicho marco conceptual se advierte que en el caso, no les asiste razón a los apelantes en su denuncia de omisión de cuestión esencial que atribuyen al sentenciante de mérito. Es que la temática que reputan preterida, esto es, el planteo relativo al monto real de los salarios percibidos por los actores en el año anterior a los respectivos siniestros, utilizado como base de cálculo para la indemnización abonada por la ART, ha quedado implícitamente tratado por la solución a que arribara el Tribunal. En efecto, repasando los términos de la demanda, cabe poner de resalto que los accionantes reclamaron aquellas diferencias en el marco de lo que ellos mismos denominaron “indemnización integral”, de acuerdo a las normas previstas en los arts. 902, 1109, 1113, 1078 y concordantes del Código Civil (v. fs. 9 vta).

Por su parte, a la hora de emitir pronunciamiento al votar la segunda cuestión de la sentencia, la Magistrada que abriera el Acuerdo, Dra. Slavin concluyó que *“Atento al resultado de la votación habida precedentemente, y por los fundamentos legales allí referidos, corresponde rechazar íntegramente la demanda incoada por JUAN CARLOS CALVO, JUAN JOSE JUAREZ, LUIS PATRICIO FAUNDEZ CASTRO y JUAN*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122057-1

*ESTEBAN FRANCO contra APOLO FISH S.A. y FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. en concepto de diferencias en la indemnización por accidente de trabajo, entre lo ya reconocido y que fuera pagado por la ASEGURADORA a cuenta restándolo de la reparación integral que corresponde a cada trabajador (arts. 726 CCyC y 375 C.P.C.C.)...*” (v. fs. 512 vta.). Lo transcripto pone en evidencia que al propiciar el tribunal el rechazo de la reparación integral reclamada, desestimó por implicancia la cuestión que, más allá de su esencialidad o no, los impugnantes reputan preterida.

Como bien es sabido -y conviene recordar- el art. 168 de la Carta local sanciona con la nulidad del fallo aquellas omisiones incurridas por el juzgador por descuido o inadvertencia, y no cuando la cuestión que se denuncia como omitida ha sido resuelta en el fallo de modo implícito y negativo para la parte, cualquiera sea el grado de acierto que pueda adjudicársele a la decisión de grado (conf. L. 81.794, sent. de 20-VI-2007; L.109.287, sent. de 22-X-2014, entre otras), que es lo que en definitiva ocurrió en la especie.

De modo que no se verifica el pretendido quebranto al art. 168 de la Carta local, resultando ajeno al acotado ámbito de actuación del remedio procesal elegido el análisis del acierto o mérito de la decisión impugnada (conf. S.C.B.A., causa L. 111.781, sent. de 8-X-2014, entre otras).

Por lo demás, de la lectura de la pieza recursiva, surge evidente que los recurrentes en su alegación imputan al decisorio errores de juzgamiento, cuyo examen excede el marco cognoscitivo propio del remedio invalidante invocado al objetar el modo como el tribunal abordó y resolvió las cuestiones ventiladas en autos, cuyo tratamiento es propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A., causas L. 117.993, res. del 20-VIII-2014; L. 118.289, res. del 10-XII-2014; L. 118.432, res. del 17-XII-2014; L. 118.841, res. de 21-X-2015; L. 119904, res. del 17-VIII-2016; entre otras).

Finalmente, resulta también insuficiente el recurso, por cuanto, pese a la denuncia del art. 171 de la Constitución provincial, no se advierten agravios vinculados a la falta de fundamentación legal del pronunciamiento de grado. Igualmente, cabe señalar que dicho precepto constitucional sólo se infringe cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes, de suerte

que aquél aparezca sin otro sustento válido que el mero arbitrio del juzgador (conf. S.C.B.A. causas L. 104.605, sent. de 29-VI-2011; L. 117.169, sent. del 25-VI-2014; entre otros), hipótesis que no concurre en el fallo atacado.

Por los motivos brevemente expuestos, entiendo debería V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad cuya vista me ha sido conferida.

La Plata, 7 de febrero de 2019.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General